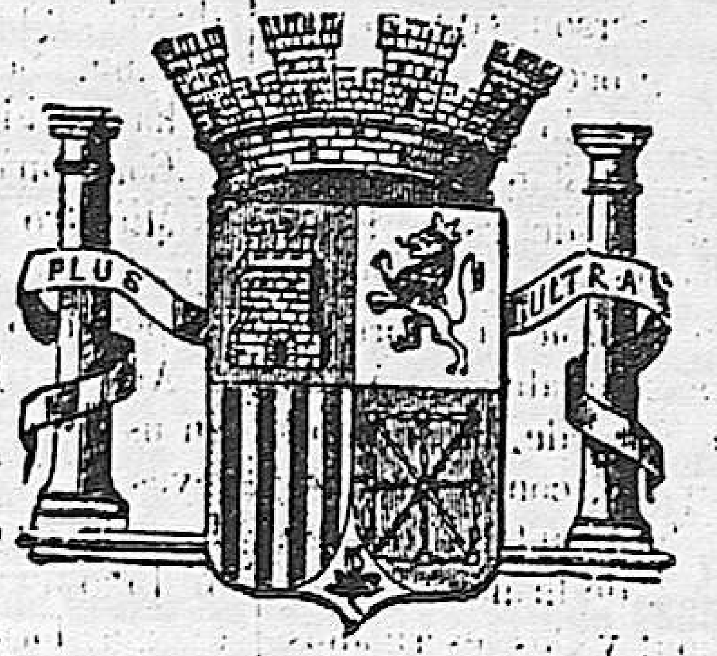
Año de 1870. Juéves 29 de Diciembre. Número 78.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las 11 y 20 minutos de la noche del dia de ayer me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al salir de la sesion del Congreso de hoy ha sido ligeramente herido por disparos dirigidos al coche en la calle del Turco.—La tranquilidad no se ha alterado.»

Conocidas son de todos las críticas circunstancias por que atraviesa el país y la desastrosa perturbacion que en él produciria la muerte violenta de uno de los mas esforzados defensores del órden y de la libertad. Afortunadamente, la Providencia que vela por nuestros destinos no ha permitido que los inícuos liberticidas y trastornadores planes de los asesinos se hayan realizado, y la execracion de todos los hombres honrados, de los sinceramente liberales y de los que abriguen en su pecho un corazon noble, caerá sobre los criminales autores de un cobarde y traidor atentado, que tanto desdice de nuestra cultura y de la proverbial hidalguía castellana.

El órden permanece inalterable en esta provincia; mas si alguno se atreviere á introducir alguna perturbacion, el rigor de la ley caerá inmediata y enérgicamente sobre el.

Orense Diciembre 28 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

En el dia de hoy se han recibido en este Gobierno los siguientes partes telegráficos á las tres y cuatro minutos de la mañana:

«Ministro Gobernación á los Gobernadores:—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros está mejor de las heridas y es satisfactorio el estado general del enfermo.—Las Córtes han demostrado una indignacion unánime, y la mayoría ha ofrecido todo su apoyo para conservar el órden. Este reina en todas las provincias.»

A las diez y cuatro minutos mañana:

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores:—El General Prim sigue sin retroceso alguno el curso propio de sus heridas, habiéndose presentado francamente la reaccion febril peculiar de estas lesiones. Durante la noche ha dormido con tranquilidad algunas horas.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Orense Diciembre 29 de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

Administracion económica de la provincia de Orense.

La Direccion general de Rentas se ha servido dirigirme las circulares siguientes:

«El papel sellado y judicial, los pagarés de bienes nacionales, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, recibos y cuentas, que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulacion en 1.º de enero próximo, y devolverse, por tanto, á la Fábrica Nacional del ramo, segun se dispone en el cap. 2.º, artículos 16, 17 y 18 de la instruccion de 10 de noviembre de 1861.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 75 del real decreto de 12 de setiembre de dicho año, los efectos que de las referidas clases resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el dia 31 del corriente mes, deben ser cangeados por los que en 1.º de enero han de empezar á usarse.

Para que ambas operaciones se verifiquen con las formalidades que tan importante servicio exije, este Centro directivo ha acordado encargar á V. S. el mas exacto cumplimiento de las circulares de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, fechas 11 y 14 de diciembre de 1865, que han venido observándose desde entonces y se insertan á continuacion para conocimiento de las dependencias que han de intervenir el recuento del sobrante y las operaciones del cange, teniéndose ademas presentes, por lo que toca á este último, las prevenciones que siguen:

1.ª El papel sellado y judicial se cambiará por el sellado de igual precio de las once clases creadas por decreto de S. A. el Regente del Reino de 13 de setiembre último.

2.ª Las pólizas de seguros se cambiarán tambien por las del mismo precio de las once clases que se han de usar en el año próximo.

La Direccion espera confiadamente que, atendida la importancia de estas operaciones, adoptará esa dependencia las mas eficaces disposiciones, á fin de que se observen con la mayor exactitud las reglas de que queda hecho mérito, cuidando de darles la mayor publicidad por los medios de costumbre, para que de ellas, y de las que V. S. dicte en su consecuencia, tenga el público el debido conocimiento.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplir cuanto se previene, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1870.—Lope Gisbert.»

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de diciembre de 1865.

Disposiciones que se citan.

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida á todas las expendedurías de la provincia de los efectos que cada uno expenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demas pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una expendeduría. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercena de diez á tres de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.ª El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedurías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.ª Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento prévio é instantáneo que practicará en la expresada tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito los encargados de realizar el cange.

5.ª Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instruccion de 10 de noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el real decreto de 12 de setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las expendedurías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.ª El sobrante que resulte existente

en 31 de diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surtan, les será verificado en los primeros dias del mes de enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el dia 1.° de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.ª El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del real decreto resulte en los almacenes y expendedurías, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que está en blanco. El papel sellado y judicial de todos clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos, y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio; pero tambien en paquetes separados como el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento al verificar la devolucion, la persona que autoriza con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del dia que ha de concurrir á presenciar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instruccion para estos casos, y conservando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento, despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelacion, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Diciembre de 1865.

Disposiciones que se citan.

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedurías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el dia 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.ª Los dias 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demas encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocandolos en el órden correlativo en que figuran en las cuentas, y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.ª El dia 31, á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expendicion aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dias anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determina la Instruccion de 16 de Abril de 1816.

4.ª Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese el almacen ó Administracion de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion; y los escribanos darán fé en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuente, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando esceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.ª Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el dia 6 de Enero, en los mismos terminos que queden del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase» por los Guarda-almacenes.

6.ª A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.ª Entregado el sobrante de los subalternos en el almacen de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacen lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del dia 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolucion se hará por separado en los términos prefijados en órden de 11 del actual.

8.ª El sobrante de la tercena de esta córte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta al anochecer del dia 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público, debiendo advertirle que el cange del papel y sellos que quedan fuera de circulacion en 31 del corriente ha de llevarse á efecto todos los dias inclusos los feriados desde el 1.° al 31 del próximo Enero en la expendeduría de efectos estancados de esta capital, y en las de las subalternas desde dicho dia 1.° al 20 del expresado mes de Enero. Orense Diciembre 23 de 1870. —Francisco Criado Pérez.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general el decreto é instruccion siguientes:

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos que, en uso del derecho concedido por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptúe de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de treinta dias, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 2.° Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos, en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el «conforme» del Jefe económico, y nota de la fecha de presentacion.

Art. 3.° Fenecido el plazo marcado en el art. 1.°, los expedientes que no no hayan sido documentados se remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota expresiva del dia en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.

Art. 4.° El mismo plazo improrogable de treinta dias se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo, ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.° Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho dias siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y esceptúa el art. 2.° del real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.° La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el mas exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongan.

Dado en Madrid á 30 de noviembre de 1870. Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

«Ilmo. Sr.: Para que tenga debido cumplimiento el decreto de 1.° del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepcion de fincas por estar detinadas á comun aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esa Direccion general, las siguientes prevenciones:

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente órden circular, la hará insertar preferentemente en el Boletin oficial á continuacion del decreto de 1.° del corriente, y remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el dia inmediato al de su publicacion.

2.ª Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado decreto, colocando por cabeza el numero del Boletin oficial en que se haya publicado, relacion de todos los expedientes incoados antes del último plazo fijado en el real decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificacion del comisionado principal de ventas con el «conforme» del Jefe económico, expresando cuáles de las fincas reclamadas han sido vendidas, si estan adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando ademas que no existen en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relacion.

3.ª En el término perentorio de quince dias, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Direccion general copia autorizada de los documentos expresados en la prevencion anterior.

4.ª Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose ademas el índice con que segun el art. 2.° del Decreto deben acompañarlo.

5.ª Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos presenten las certificaciones de medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos, cuya excepcion para comun aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor tenga solicitado, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta dias, marcado en el art. 4.° del decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.ª No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el decreto, á pretexto de consulta, ú ocupacion preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.ª El dia en que termine el plazo concedido á los pueblos, para presentacion de documentos, ó para ejecucion de las operaciones periciales y su declaracion, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico á continuacion de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentacion que las extractadas; y en el siguiente dia hábil lo remitirán á la Direccion general para su exámen y comprobacion con los datos obrantes en la misma.

8.ª Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administracion económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.° del decreto; y seguirán tramitando con preferencia todos los demas que deban ser resueltos, segun su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Direccion del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta dias.

9.ª Los incidentes por reclamacion

contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.° del decreto se remitirán á la Direccion general, sin más trámites que el dictámen del Oficial letrado de Hacienda é informes del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero dia, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.

10.ª Los plazos de treinta dias concedidos para la presentacion de documentos y para ejecucion de las operaciones periciales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia, en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

12.ª Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia, ó su desaparicion por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna informacion de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito, respecto á la existencia en sus protocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen, ó de cuanto resulte de los mismos.

13.ª Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por qué haya pasado el archivo.

14.ª Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepcion se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó está afectas á algun gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporacion, que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15.ª Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentacion marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omision.»

De órden de S. A. lo comunico á V. I para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—Sr. Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y esta Direccion general al trasladar á V. S. la Instruccion y decreto que preceden, le encargan, muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia y remita un ejemplar del número en que se inserten.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento de cuanto dispone la superioridad. Orense 20 de Diciembre de 1870.—Francisco Criado Perez.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de noviembre último.*

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS (Cabezas de partido)	Granos: Trigo (Fanega) Ps. Cs.	Cebada (Fanega) P. Cs.	Centeno (Fanega) Ps. Cs.	Maíz (Fanega) Ps. Cs.	Garbanzos (Arroba) Ps. Cs.	Arroz (Arroba) Ps. Cs.	Caldos: Aceite (Arroba) Ps. Cs.	Vino (Arroba) Ps. Cs.	Aguardiente (Arroba) Ps. Cs.	Carnes: Carnero (Libra) Ps. C.	Vaca (Libra) Ps. C.	Tocino (Libra) Ps. C.	Paja: de trigo (Arroba) Ps. C.	de cebada (Arroba) P. C.
Bande	»	»	6	6'75	9	9	17	7	12'50	'25	'25	'50	»	»
Barco de Valdeorras	10	5'60	7	7	9	7'50	16'25	3	7	'30	'30	'75	'50	'50
Carballino	15	»	7	7	8	8	15	5	15	'25	'25	'75	'75	»
Celanova	12	»	6	7	5'25	9	15	5	7'50	»	'25	»	»	»
Ginzo	11'75	6 50	7	7'25	8'50	9'50	16	5	15	'25	'28	'62	'62	'50
Orense	12	5'50	6'50	8	11	11	15'50	3'61	10'80	'20	'31	'67	'50	'50
Puebla de Trives	11	»	10	»	9	8'50	15	6	11'50	'25	'25	'75	»	»
Ribadavia	14'15	»	7'08	5'75	»	7'60	15	3'75	12	»	'21	'80	'50	»
Verin	11	7	7	6	6	9	18	5	14	»	'38	'88	'75	'75
TOTALES	96'90	24,60	63'58	54'75	65'75	79'10	142'75	43'36	105	1'50	2'48	5'72	3'62	2'25
Precio-medio general en la provincia	12'11	6'15	7'06	6'84	8'22	8'79	15'86	4'82	11'67	'25	'28	'71	'60	'56

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS (Cabezas de partido)	Granos: Trigo (Hectólitro) Ps. Cs.	Cebada (Hectólitro) P. C.	Centeno (Hectólitro) Ps. C.	Maíz (Hectólitro) Ps. Cs.	Garbanzos (Kilógramo) Ps. Cs.	Arroz (Kilógramo) Ps. Cs.	Caldos: Aceite (Litro) Ps. Cs.	Vino (Litro) Ps. Cs.	Aguardiente (Litro) Ps. Cs.	Carnes: Carnero (Kilógramo) P. C.	Vaca (Kilógramo) P. C.	Tocino (Kilógramo) P. C.	Paja: de trigo (Kilógramo) P. C.	de cebada (Kilógramo) P. C.
Bande	"	"	10'81	12 16	'78	'78	1'35	'43	'77	'54	'54	1'09	"	"
Barco de Valdeorras	18'02	10'09	12'61	12'61	'78	'65	1'29	'19	'44	'65	'65	1'63	'04	'04
Carballino	27'03	"	12'61	12'61	'69	'69	1'19	'31	'93	'53	'54	1'63	'06	"
Celanova	21'62	"	10'82	12'62	'46	'79	1'20	'31	'46	"	'54	1'63	"	"
Ginzo	21'17	11'71	12'61	13'06	'74	'83	1'27	'31	'93	'54	'61	1'36	'08	'04
Orense	21'68	9 91	11'71	14'41	'96	'96	1'24	'23	'65	'44	'67	1'46	'04	'04
Puebla de Trives	19'82	"	18 02	"	'78	'74	1'19	'48	'71	'54	'54	1'63	"	"
Ribadavia	25'50	"	12'75	10'36	»	'66	1'20	'23	'74	"	'46	1'74	'04	"
Verin	19'82	12'61	12'61	10'82	'52	'79	1'44	'31	'87	"	'82	1'91	'07	0'7
TOTALES														
Precio-medio general en la provincia	21'82	11'08	12'72	12'32	'71	'76	1'26	'30	'72	'54	'61	1'55	'05	'05

		FANEGA Pesetas. Cents.	HECTÓLITRO Pesetas. Cents.	LOCALIDAD.
TRIGO	Precio máximo	15	27'03	Carballino.
	Idem mínimo	10	18'02	Barco de Valdeorras.
CEBADA	Precio máximo	7	12'61	Verin.
	Idem mínimo	5'50	9'91	Orense.

Orense 19 de diciembre de 1870.—El Jefe de la Seccion, Hipólito R. de Reguenga.—V.º B.º—El Gobernador, José Casal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.º de Octubre próximo pasado, participando que el Alferez de infantería destinado al ejército de la isla de Cuba, D. José Megias Rosciano habia desaparecido de la plaza de Cádiz, antes de efectuar su embarque para marchar á la citada Antilla, sin que haya sido posible averiguar su paradero, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dicho Alferez quede dado de baja en el ejército sin perjuicio de lo que contra él resulte en las diligencias que se instruyan, publicándose esta órden en la general del ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos y Sres. Ministros de Ultramar y Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba lo siguiente:

En vista de la carta núm. 2.048 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 13 de Agosto último participando haber dispuesto sea dado de baja en el ejército el Teniente de infantería y habilitado del bata lon espedicionario á esa isla de voluntarios de Cádiz, D. Ferdando Castaños y Zurita, cuyo oficial desapareció del punto de su residencia, llevándose 52.000 escudos pertenecientes al referido cuerpo, motivo por el cual se instruye la oportuna sumaria; el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la baja de dicho Teniente, sin perjuicio de lo que contra él resulte en las diligencias incoadas, publicándose esta órden en la general del Ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos y señores Ministros de Ultramar y Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Señor Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente mes, la siguiente órden de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el dia 1.º del corriente mes para contratar la adquisicion de 230.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo para el surtido de las Fábricas nacionales, y en cuyo acto solo se presentó una proposicion suscrita por D. Eusebio de Castro, vecino de esta capital, quien ofreció entregar cada kilógramo del expresado artículo al respecto de 4 pesetas 20 céntimos, siendo el precio tipo fijado por la Hacienda el de 4 pesetas, se ha servido declarar inadmisible dicha proposicion, y que por consecuencia se proceda á celebrar segunda subasta el dia 10 de Enero próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien las entregas han de realizarse por partes iguales en los meses de Febrero á Junio inclusive de 1871, é introduciéndose en este sentido las oportunas modificaciones, y publicándose los correspondientes anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y por edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento, advirtiéndose:

1.º Que la subasta á que se refiere la anterior órden de S. A. se celebrará en esta Direccion general el dia 10 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde.

2.º Que las condiciones á que deberá sujetarse el servicio de que se trata son las mismas que se publicaron para la primera subasta en la Gaceta de Madrid núm. 300, correspondiente al dia 27 de Octubre último, entendiéndose rectificadas solamente en cuanto tenga relacion con las épocas de las entregas y la fecha de la subasta.

Y 3.º Que las entregas de los 230.000 kilógramos de tabaco habano Vuelta-Abajo que se contratan se realizarán indefectiblemente en los plazos siguientes:

	Kilógramos.
En el mes de Febrero de 1871	46.000
En el de Marzo........	46.000
En el de Abril........	46.000
En el de Mayo........	46.000
En el de Junio........	46.000
	230.000

El presente anuncio se insertará para mayor publicidad en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la facultad de Ciencias, seccion de exáctas, la cátedra de Física matemática, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Ciencias, seccion de exáctas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Ayuntamiento de Canedo.

Se hace saber á los vecinos de este distrito y forasteros contribuyentes que desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletin oficial hasta completar el término de cuatro, se abre la cobranza en la casa del Sr. Alcalde, sita en el pueblo de Quintian de la parroquia de las Caldas, siendo las horas destinadas al objeto desde las nueve de la mañana hasta las doce y desde la una de la tarde hasta las tres, y se espera que los señores contribuyentes se apresurarán á satisfacer sus débitos para evitar responsabilidades y el vejamen que está sufriendo la corporacion, con motivo del apremio que sobre la misma pesa por el descubierto de la cantidad que por el mencionado reparto pertenece á los fondos provinciales en el presente semestre.

Canedo 28 de Diciembre de 1870.—El alcalde, Roque Pulido.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.